



FOPROLYD

**FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS
A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO**

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE
CASOS DE EXCEPCIÓN**

**NOVIEMBRE
2014**

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 416 de fecha 13 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 9 Tomo 318 de fecha 14 de enero de 1993, se emitió la Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, en adelante "Ley de FOPROLYD", la cual creó el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, en adelante "FOPROLYD".
- II. Que dentro de las atribuciones que la Ley determina a la Junta Directiva de FOPROLYD en el Art. 10 literal "I", está la de aprobar los reglamentos internos de la Institución.
- III. Que como lo establece el Reglamento de la Ley, en el Art. 106 inciso tercero, "Resuelto el recurso de revisión, si el solicitante no estuviere conforme, podrá apelar de la resolución pronunciada en el recurso de revisión, para ante la Junta Directiva".
- IV. Que en lugar y fecha de San Salvador, 14 de enero de 2010, ACTA No. 02.01.2010, ACUERDO No. 26.01.2010.
La Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, emitió el siguiente Acuerdo que fue ratificado en la sesión del día 21 de enero de 2010:
f) Conformar una Comisión Especial de Casos de Excepción para que evalúe, los requerimientos, referencias y exámenes que crea pertinentes, a fin de emitir un recomendable a Junta Directiva para que esta resuelva lo pertinente. Los casos a ser evaluados por esta Comisión deberán incluir todos los Casos de Excepción aceptados mediante acuerdo por Junta Directiva; dicha comisión estará conformada por la Jefa del Departamento de Seguimiento y Control en Salud, un Colaborador Jurídico y la Jefa de la Unidad de Prestaciones y Rehabilitación.
- V. Que en lugar y fecha de San Salvador, 17 de mayo de 2012, ACTA No. 19.05.2012. ACUERDO No.318.05.2012. La Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, emitió y ratificó el siguiente Acuerdo:
a) Modificar el Acuerdo de Junta Directiva No. 663.053.2011, del 22 de septiembre 2011. en el sentido de agregar que "En lo sucesivo, la Comisión Técnica Evaluadora atenderá como Casos de Excepción, todos los casos de solicitantes dictaminados como Cero por ciento, que agotaron los recursos de Revisión y Apelación en los años 2010 al 2012 y subsecuentes, aunque cumpliendo con el criterio que las citas de atención se brindarán dieciocho meses después del dictamen emitido en Recurso de Apelación"; b) Los casos de solicitantes dictaminados como Cero por ciento que agotaron los recursos de Revisión y Apelación antes de diciembre 2009, serán atendidos por la Comisión Especial de Casos de Excepción, en adelante Comisión.

POR TANTO:

En el uso de sus facultades legales, aprueba el siguiente:

"REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE CASOS DE EXCEPCIÓN"

CAPÍTULO I OBJETIVO

Art. 1. El presente Reglamento tiene por objetivo regular la conformación y el funcionamiento de la Comisión.

CAPÍTULO II CONFORMACIÓN

Art. 2. La comisión estará conformada por la Jefa del Departamento de Seguimiento y Control en Salud, un Colaborador Jurídico y la Jefa de la Unidad de Prestaciones y Rehabilitación.

Art. 3. Los miembros del Comité de Créditos ejercerán sus funciones de forma permanente, salvo casos de fuerza mayor que se haga necesario nombrar sustitutos, los cuales serán nombrados por la Junta de Directiva de FOPROLYD.

Art. 4. Los miembros de la Comisión Especial, estarán sujetos a los mecanismos de control de calidad y de cumplimiento, de acuerdo a los procedimientos establecidos para el desarrollo de sus funciones y demás normativas que la Junta Directiva de FOPROLYD, estime convenientes aprobar.

CAPÍTULO III RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 5. Las sesiones del Comité se considerarán válidas con la presencia de los 3 miembros que la conforman.

Art. 6. La Administración de FOPROLYD por delegación de la Junta Directiva. ejercerá el control del cumplimiento de las actividades y del horario laboral de los miembros de la Comisión Especial.

CAPÍTULO IV FUNCIONES

Art. 7. El Comité tendrá las funciones siguientes:

- a) Los casos de solicitantes dictaminados como Cero por ciento que agotaron los recursos de Revisión y Apelación antes de diciembre de 2009.
- b) Evaluar los requerimientos, referencias y exámenes que crea pertinentes, a fin de emitir un recomendable a Junta Directiva para que esta resuelva lo pertinente
- c) Levantar acta de cada sesión realizada.

CAPÍTULO V

TRÁMITE Y ADMISION DEL RECURSO DE APELACION

Art. 8. Las resoluciones pronunciadas en revisión por la Comisión Técnica Evaluadora admiten recurso de apelación ante la misma, para ante la Junta Directiva de FOPORLYD.

Art. 9. Los recursos de apelación deberán interponerse a más tardar 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución pronunciada en revisión.

Art.10. Todo recurso de apelación deberá ser presentado por escrito, en el cual se deberá detallar lo siguiente:

- a) Autoridad ante quien se interpone el recurso;
- b) Nombre del solicitante, edad, domicilio y documento con el que se identifica;
- c) Nombre de la Asociación de Listados (en caso de estar afiliado a alguna);
- d) Resolución que impugna;
- e) Motivos de la disconformidad;
- f) Detalle de la documentación que aporta. con la intención de modificar lo resuelto, si la posee o de cualquier otra prueba que ofrezca;
- g) Lugar y fecha de la solicitud;
- h) Dirección exacta para recibir notificación: y si lo desea persona que autoriza para recibida en su nombre,
- i) Firma o huella del recurrente.

Art.11. Si la solicitud cumple todos los requisitos o si se subsana lo prevenido, la Comisión Técnica Evaluadora, lo admitirá sin más trámite y en el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la admisión remitirá el escrito que lo contiene junto con el expediente correspondiente a la Junta Directiva por medio de la Gerencia General.

Recibido el escrito y el expediente, la Junta Directiva ordenará la suspensión de la ejecución de la resolución pronunciada en revisión y nombrará una Comisión Especial para que evalúe el caso y delegue el examen correspondiente a los especialistas, contratados por el Fondo quienes emitirán los respectivos dictámenes; en caso de ser necesario se referirá al recurrente para que se efectúen los exámenes de laboratorio y gabinete requeridos por la Comisión Especial o por los médicos especialistas, contratados por el Fondo; finalmente dicha Comisión emitirá un dictamen dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de su nombramiento.

CAPITULO VI CONVOCATORIA, IDENTIFICACION, EVALUACION FISICA

Art.12. Tras la emisión de los Acuerdos de Junta Directiva, se notificarán las admisiones en los lugares señalados por el recurrente para tal efecto: y se convocarán para ser atendidos por la Comisión Especial.

Art.13. El Jefe del Departamento de Seguimiento y Control en Salud, designará una persona que será la encargada de convocar a todas aquellas personas, a quienes se les haya admitido su recurso de apelación y establecerá una agenda de atención para la Comisión Especial.

Art.14. Las atenciones de la Comisión Especial iniciarán de la siguiente manera:

- a) La Comisión Especial en forma colegiada procederá a conocer el caso mediante la revisión detallada del expediente, enfatizando en los documentos legales, circunstancias en los que resultó lesionado, evaluaciones médicas y estudios realizados; así como de las lesiones expuestas por el recurrente en su solicitud de apelación;
- b) Con pleno conocimiento del Caso, se procederá a través de la parte Jurídica de la Comisión Especial con la identificación del solicitante para continuar con la entrevista, en la que se requerirán datos sobre fecha, lugar de la lesión, áreas anatómicas afectadas, circunstancias en que ocurrieron las lesiones y otros datos que puedan aportar a fin de tener claridad del caso;
- c) Con base a la entrevista, la parte médica de la Comisión Especial, efectuará el examen físico de todas y cada una de las lesiones descritas por el recurrente;
- d) La Comisión Especial remitirá al solicitante a los médicos especialistas que considere pertinentes, a fin de que éstos evalúen las lesiones y emitan dictámenes de discapacidades parciales. Si la Comisión Especial o los médicos especialistas requieren de estudios de laboratorio o gabinete complementarios, también serán realizados;
- e) En caso de que exista duda sobre las lesiones médicas y/o sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la comisión solicitará al Departamento de Seguimiento y Control en Salud, las visitas indagatorias necesarias a las Instituciones pertinentes.

CAPITULO VII CUMPLIMIENTO DE LAS EVALUACIONES.

Art.15. El solicitante contará con 30 días hábiles para que le efectúen las evaluaciones médicas y/o los estudios de laboratorio o de gabinete, requeridos por la Comisión Especial o por los especialistas según sea el caso.

Art.16. Si el solicitante acude a los médicos especialistas y a los estudios de laboratorio o gabinete requeridos, dicho(s) resultado(s) deberán ser entregados a la Comisión Especial en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que se realizó el último examen.

De estos resultados la Comisión Especial emitirá un dictamen de discapacidad global, el cual se establecerá mediante la integración de los dictámenes elaborados por los médicos especialistas externos al Fondo y los exámenes de laboratorio y de gabinete necesarios para cada caso.

Art.17. En caso de que el solicitante, no haya cumplido con los requerimientos referidos, en el plazo de los 30 días hábiles, la Comisión Especial pronunciará resolución ordenando el archivo de lo actuado. Esta resolución se notificará al recurrente dentro de los 10 días hábiles contados a partir de su pronunciamiento.

Art.18. Si en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que ordena el archivo de las diligencias, el interesado comprueba haber dejado pasar el término debido a motivos de fuerza mayor, se le concederán otros 30 días hábiles y se le renovararán las referencias emitidas.

Pero en caso de transcurrir también este plazo sin que se cumpla con lo requerido, o en el caso de que el recurrente, ninguna justificación alegue, la Comisión Especial sin más trámite, declarará extinto el derecho a solicitar los beneficios conferidos por esta Ley.

Art.19. Dentro de los 15 días hábiles contados a partir de aquel que se realizó el último examen o evaluación requerida, el Departamento de Seguimiento y Control en Salud remitirán los resultados a la Comisión Especial y ésta emitirá un dictamen con la discapacidad global del recurrente.

CAPITULO VIII DICTAMEN GLOBAL Y PRESENTACION A JUNTA DIRECTIVA

Art.20. Todos y cada uno de los dictámenes emitidos por la Comisión Especial, deberán ser presentados quincenalmente a la Junta Directiva en pleno, personalmente por parte de la Comisión Especial, a fin de que sea la Junta Directiva, quien resuelva cada uno de los casos expuestos.

Art.21. Los casos resueltos por Junta Directiva estarán contenidos en el acuerdo respectivo emitido por esta, dicha resolución será notificada en los próximos 10 días hábiles posteriores a la ratificación del acuerdo, en el lugar señalado por el recurrente para tal efecto.
La resolución pronunciada en el incidente de apelación no admitirá recurso alguno.

CAPITULO IX PRESENTACION DE INFORMES

Art.22. La Junta Directiva podrá solicitar a la Comisión Especial información sobre el proceso de casos puntuales, debiéndose presentar personalmente ante Junta Directiva, a efecto de rendir el informe requerido, en la fecha y hora señalada por ésta.

Art.23. La Comisión Especial, presentará a la Junta Directiva a través de la Gerencia General, en los primeros 5 días del mes, un informe mensual por escrito, en el cual se detallarán los casos atendidos, evaluados, referidos y dictaminados; así como de aquellos que se encuentren pendientes de dictaminar.

CAPITULO X MODIFICACIONES Y VIGENCIA

Art. 24. Cualquier modificación al presente reglamento, quedara sujeta a decisión de la Junta Directiva por iniciativa propia o propuesta del Comité de casos de Excepción.

Art. 25. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por parte de Junta Directiva.

CAPITULO XI APROBACIÓN

En razón de lo anterior y de conformidad al Acuerdo de Junta Directiva No. XXXXXX, contenido en el Acta No. XXXXXXX, de fecha XXXXXXXX, por medio del cual **A P R U E B A** en todas sus partes el Reglamento del Comité de Créditos, el cual consta de X páginas numeradas y su vigencia es a partir de la fecha de aprobación.